



EXPEDIENTE N° : 001-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA MINASPAMPA S.A.C.
UNIDAD MINERA : MINASPAMPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SARÍN, PROVINCIA DE SANCHEZ
 CARRIÓN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : IMPROCEDENCIA DE VARIACIÓN DE MEDIDA
 CORRECTIVA

Lima, 28 MAR. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1499-2017-OEFA/DFSAI del 6 de diciembre de 2017 y el escrito con Registro N° 2018-E01-012682 del 5 de febrero de 2018 presentado por Compañía Minera Minaspampa S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1499-2017-OEFA/DFSAI¹ del 6 de diciembre de 2017 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Minaspampa S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de cinco (5) infracciones a la normativa ambiental, y se le ordenó el cumplimiento de cinco (5) medidas correctivas.
- La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 14 de diciembre de 2017, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 1686-2017².
- Mediante escrito con Registro N° 2018-E01-012682³ del 5 de febrero de 2018, el administrado solicitó la prórroga del plazo de cumplimiento de la medida correctiva N° 1 dictada mediante la Resolución Directoral.

II. ANÁLISIS

- El 6 de diciembre de 2017 mediante la Resolución Directoral se ordenó al administrado el cumplimiento, entre otras, de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento



¹ Folios 61 al 71 del expediente.

² Folio 72 del expediente.

³ Folios 89 al 104 del expediente.



1	El titular minero no derivó la filtración del agua proveniente del botadero de desmote (agua de contacto) a la planta de tratamiento de aguas industriales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá clausurar la conexión entre el depósito de desmote y el canal de captación de agua de escorrentía, así como derivar el agua de contacto proveniente del referido depósito a la planta de tratamiento de aguas industriales, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallando las acciones realizadas para derivar el agua de contacto proveniente del depósito de desmote a la planta de tratamiento de aguas industriales. El informe deberá estar acompañado con fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo, informes de laboratorio y todo medio probatorio que evidencie las acciones realizadas ⁴ .
---	---	--	---	--

5. Sobre el particular, el 5 de febrero de 2018 el administrado solicitó la prórroga del plazo de cumplimiento de la medida correctiva por sesenta (60) días hábiles adicionales a lo otorgado.
6. Al respecto, esta Dirección considera que la solicitud de prórroga del plazo para el cumplimiento de medida correctiva configura una variación de la misma, la cual se encuentra prevista en el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵ (en adelante, **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**), aplicable en este caso en lugar de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD pues reconoce derechos más beneficiosos para el administrado, en atención a su Única Disposición Complementaria Transitoria⁶.
7. El mencionado artículo establece que la autoridad competente puede variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción y, asimismo, dispone que no procede la solicitud de variación una vez vencido el plazo otorgado para su cumplimiento.



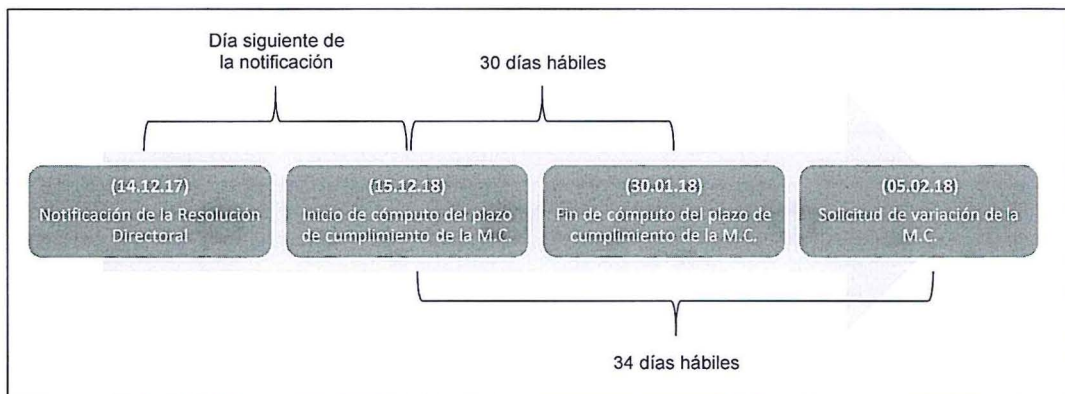
⁴ El Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la implementación de las medidas para el cumplimiento de la medida correctiva.

⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva
La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento".

⁶ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:
"Disposición Complementaria Transitoria
Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados."
(Subrayado agregado)



8. En ese sentido, el administrado cuenta con la facultad –antes del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva– de solicitar la variación de la misma. Dicho ello, se advierte que el plazo de cumplimiento de la medida correctiva N° 1 culminó el 30 de enero de 2018; sin embargo, la solicitud de variación ha sido presentada el día 5 de febrero de 2018, esto es, cuatro (4) días hábiles posteriores a la fecha del vencimiento para su cumplimiento.
9. A mayor detalle, se presenta la siguiente línea de tiempo:



Elaboración: OEFA.

10. De acuerdo a lo antes señalado y a lo observado en la línea de tiempo, el administrado presentó la solicitud de variación de la medida correctiva una vez vencido el plazo para su cumplimiento; por lo tanto, en aplicación de lo establecido en el artículo 20° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, no procede conceder la solicitud de variación de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de variación de la medida correctiva N° 1 dictada a través de la Resolución Directoral 1499-2017-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Notificar a **Compañía Minera Minaspampa S.A.C.** copia simple de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

